Bogotá, D.C.,

Señor(a)
JEIVER ERNESTO RAMÍREZ NARVÁEZ
Carrera 13 No. 32-93 Int. 3 Bogotá
fogacoop@fogacoop.gov.co

REFERENCIA:	
No. del Radicado	1-2021-037856
Fecha de Radicado	16 de diciembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0743
Tema	Reconocimiento Pago de Seguro de Depósito - FOGACOOP

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) acerca del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas para resolver las inquietudes que surgieron por el pago del seguro de depósito bajo el nuevo Marco Normativo contable:

Contexto

El objeto social principal del Fondo es la protección de la confianza de los depositantes y ahorradores de las entidades de cooperativas inscritas, preservando el equilibrio y la equidad económica e impidiendo injustificados beneficios económicos o de cualquier otra naturaleza a los asociados y administradores causantes de perjuicios a entidades cooperativas. En desarrollo de este objeto, El Fondo actúa como administrador de las reservas correspondientes al seguro de depósito, así como de los demás fondos y reservas que se constituyan, con el fin de atender los distintos riesgos asociados a la actividad financiera cooperativa, cuya administración se le asigne y no corresponde por la Ley a otra entidad.

Por disposición del Decreto 2206, la Reserva del Seguro de Depósito, fue creada con el fin de garantizar el pago de seguro de depósitos a los ahorradores de las instituciones cooperativas inscritas al Fondo, entre otras actividades con el fin de proteger la confianza de los ahorradores y garantizar mejores condiciones de las que se tendría en el proceso liquidatorio.

Este mismo, prevé que en el evento en el que el Fondo pague el seguro de depósitos a los ahorradores de las cooperativas en liquidación, se subrogará por Ministerio de la Ley en la totalidad de las sumas pagadas por este concepto.

El pago de las obligaciones a favor del Fondo de garantías y de las obligaciones en moneda extranjera derivadas de depósitos constituidos por dicha entidad en los establecimientos de crédito, gozaran del derecho de ser excluidos de la masa de la liquidación de instituciones financieras y del fondo, según lo define el numeral segundo del artículo 51 de la Ley 454 de 1998.

Fundamento

El Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas aplicó las NIIF – Normas Internacionales de Información Financiera, en los términos establecidos en la Resolución 037 de 2017 que derogó la Resolución 743 de 2013 y sus modificaciones, expedida por la Contaduría General de la Nación. En el marco de este proceso, se realizado el análisis de cada uno de los rubros de los Estados Financieros, con el propósito de determinar los principales impactos que se pudieran generar en la implementación.
Uno de los principales rubros de la convergencia fue la Reserva del Seguro de Depósitos, la cual se reconoció como un pasivo el saldo correspondiente a los posibles siniestros que pueden darse en la vigencia, y otro saldo se reconoció en el patrimonio.

Hechos

La Reserva del Seguro de Depósitos, esta destinada para cubrir los pagos del seguro de depósitos a los ahorradores de las cooperativas inscritas en caso de un siniestro, la cual está respaldada, con el valor del pasivo estimado del seguro de depósito y con la Reserva Técnica registrada en el patrimonio.

En este contexto, en el evento de un pago de seguro de depósitos, lo que procede inicialmente es realizar la constitución de un pasivo real disminuyendo el pasivo estimado, en los montos correspondientes a los valores de las solicitudes de pago recibidas, y posteriormente realizar la disminución del pasivo real con base en los pagos efectivos en la medida que se realizan.

Una vez, surtido este proceso surge la necesidad de evaluar el tratamiento contable que deba darse a los derechos adquiridos a través de las subrogaciones a favor del Fondo, por los montos pagados del Seguro de Depósitos y a las posibles recuperaciones por eventuales pagos que realice la cooperativa en liquidación a FOGACOOP sobre las acreencias reconocidas a favor del Fondo.

Al respecto, realizamos el siguiente análisis:

- *Según lo definido en el Marco conceptual de las NIIF, estaríamos frente a un derecho, que tiene un potencial de producir beneficios económicos al contar con una resolución de reconocimiento de acreencias emitido por el liquidador de la cooperativa, sobre la cual se espera la recuperación de esos recursos en un eventual pago que realice la cooperativa dentro del proceso liquidatorio. En este sentido lo que procedería seria un registro de una cuenta por cobrar por el valor total pagado por FOGACOOP por concepto de seguro de depósitos de acuerdo con la resolución de reconocimiento de acreencias que emita el liquidador de la cooperativa por ese mismo monto, posteriormente se realizaría el análisis de deterioro bajo el método de perdida esperada.*

- *De otra parte, en consideración a que el objeto del Fondo es el proteger la confianza de los ahorradores y garantizar a los depositantes la recuperación de sus ahorros en mejores condiciones de las que se tendría en el proceso liquidatorio, habida consideración a la incertidumbre y el tiempo que debe transcurrir para que la entidad en liquidación pueda generar recursos disponibles y efectuar un eventual pago de acreencias, lo cual depende no solo de las gestiones del liquidador sino también de la situación financiera en la quede la cooperativa y la calidad de los activos a recuperar, al igual que la situación macroeconómica y otros factores externos. En este sentido, al realizar el pago del seguro, si bien FOGACOOP se subroga en*

el valor pagado por Ministerio de la Ley, la realidad económica es que ese derecho adquirido, desde el mismo momento en que se genera, no cuenta con la certeza de ser recuperado parcial o totalmente y en efecto la realización del ingreso tiene un alto grado de incertidumbre por lo mencionado anteriormente. Por lo anterior, se considera igualmente viable reconocer los ingresos por estos derechos solo en el momento en que se reciban los recursos efectivamente, lo cual sucede de manera posterior a que el agente liquidador ordene el pago mediante acto administrativo.

Ahora bien, surge la inquietud sobre el tratamiento contable que deba darse a las recuperaciones en el momento del pago de la acreencia a favor de FOGACCOP, en el sentido de si en efecto es un ingreso por recuperación o corresponde a una devolución que deba registrarse directamente a la reserva en su componente del pasivo estimado.

Al dar un tratamiento como un ingreso por recuperaciones debería afectarse el estado de resultados y al final del ejercicio se genera un excedente por esta recuperación, excedentes que engrosan el patrimonio de la reserva del seguro de depósitos; y si se afecta el pasivo estimado, estaría presentando el mismo efecto al final del cierre del ejercicio de la vigencia tendiendo en cuenta el efecto neto de la operación con cargo a la reserva del seguro de depósitos, sin generar ingresos ordinarios por concepto de actividades de pago de seguro de depósitos que corresponden actividades propias de la reserva.

Consulta

Con base en lo anterior, nos gustaría conocer su recomendación en cuanto al tratamiento que deba darse a esta operación en relación con:

1. *¿Los valores pagados por el Fondo como seguro de depósitos a los ahorradores de una cooperativa inscrita en liquidación deben reconocerse como una cuenta por cobrar con su correspondiente deterioro valorado por perdidas esperadas y posteriormente realizar el respectivo castigo del activo cuando proceda? O en cambio ¿Solo se registraría el ingreso al momento en que se reciban los recursos por pagos efectivos u otros activos que realice la cooperativa en liquidación al Fondo?*

2. *¿Los recursos que reciba el Fondo por concepto de recuperaciones del pago el seguro de depósitos debe manejarse como un ingreso por recuperación? O es posible ¿manejarlas como un aumento en la reserva del Seguro de depósitos en su componente del pasivo estimado?"*

CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

En primer lugar, le informamos que daremos traslado de su consulta a la Contaduría General de la Nación, y a la Superintendencia Financiera de Colombia, Fogacoop aplica las normas emitidas por la Contaduría General de la Nación, que corresponden al marco técnico normativo para empresas que cotizan en el mercado de valores, o que captan o administran ahorro del público, y la Superintendencia Financiera, es la autoridad encargada de la Inspección Vigilancia y Control de esta entidad.

Para definir el tratamiento contable correspondiente se deberá tener en cuenta que mediante el Decreto 2555 de 2010[1], por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones, reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.4.2.3.3. Pago del seguro de depósito. En el caso de cooperativas inscritas en el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOOP, una vez en firme la decisión sobre la orden de restitución y pago de las acreencias, el Fondo notificará a los ahorradores y depositantes sobre el valor y procedimiento de pago del Seguro de Depósito mediante aviso en lugar visible en las oficinas de la intervenida, de acuerdo con la reglamentación expedida por la Junta Directiva del Fondo.

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 13 del Decreto 2206 de 1998[2], cuando el Fondo pague el seguro de depósito o una garantía, el mismo se subrogará parcialmente y por ello tendrá derecho a obtener el pago de las sumas que haya cancelado, en las mismas condiciones que los depositantes y ahorradores.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2206 de 1998, la Junta Directiva del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, FOGACOOP, organizará y definirá el procedimiento de pago del seguro de depósito. En todo caso, sólo procederá el pago del seguro de depósito o una suma equivalente, cuando se trate de la toma de posesión de una entidad cooperativa inscrita en el Fondo.

Las obligaciones del Fondo por razón del seguro de depósitos o de una garantía, podrán cumplirse mediante el pago directamente al depositante de la suma de dinero correspondiente o mediante el empleo de otros mecanismos que permitan al mismo recibir por lo menos una suma equivalente al valor amparado de su acreencia. El Fondo podrá cumplir sus obligaciones de pago del seguro de depósitos, mediante la celebración de convenios con cooperativas u otras entidades financieras. En el caso de pago de una suma equivalente al seguro de depósitos durante la etapa de toma de posesión para administrar de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.4.2.2.1 del presente Decreto, dichos pagos tendrán efectos liberatorios respecto del seguro y la garantía, en el monto por el cual el mismo se realice". Subrayado fuera de texto.

Ahora bien, considerando las competencias del CTCP como órgano de normalización técnica de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento en Colombia, procedemos a emitir nuestros comentarios y orientaciones sobre sus preguntas, ello sin perjuicio de que también pueda ser emitida una respuesta por la Contaduría General de la Nación y/o por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales, en caso de presentar diferencias, requerirían que se activen los mecanismos de coordinación entre entidades previstos en la Ley 1314 de 2009.

[1] https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=40032
[2] https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1418595

1. *¿Los valores pagados por el Fondo como seguro de depósitos a los ahorradores de una cooperativa inscrita en liquidación deben reconocerse como una cuenta por cobrar con su correspondiente deterioro valorado por perdidas esperadas y posteriormente realizar el respectivo castigo del activo cuando proceda? O en cambio ¿Solo se registraría el ingreso al momento en que se reciban los recursos por pagos efectivos u otros activos que realice la cooperativa en liquidación al Fondo?*

Los valores pagados a los ahorradores de una cooperativa en liquidación por concepto del seguro de depósito no deben reconocerse como cuentas por cobrar, ellos representan el pago del seguro y deben ser reconocidas afectando la provisión correspondiente, se entiende que estos riesgos son cubiertos con las primas que se causan y pagan por el sector cooperativo a Fogacoop. Otro caso distinto, sería cuando Fogacoop entrega otro tipo de apoyos a las entidades cooperativas, como préstamos reembolsable o algún tipo de subvención o garantía.

2. *¿Los recursos que reciba el Fondo por concepto de recuperaciones del pago el seguro de depósitos debe manejarse como un ingreso por recuperación? O es posible ¿manejarlas como un aumento en la reserva del Seguro de depósitos en su componente del pasivo estimado?"*

Al revisar los estados financieros de Fogacoop, al 31 de diciembre de 2020[3] observamos que en ellos, existen dos cuentas, una en el pasivo, denominada ***"provisiones reserva seguro de depósito***" (que se describe en los estados financieros intermedios, del 31 de octubre de 2021, como ***"reserva seguro de depósito"***), y otra en el patrimonio denominada ***"reserva para seguro de depósito".*** Entendemos que su pregunta hace referencia al importe registrado en el pasivo, y no a la reserva que se reporta como parte del patrimonio, y que se entiende se ha generado de apropiaciones de los resultados del período o de períodos anteriores.

Al respecto, el CTCP considera que al efectuar el pago del seguro de depósito a los ahorradores, lo que debe registrarse es una afectación a la provisión correspondiente, generándose un tipo de activo contingente, y no específicamente una cuenta por cobrar, dado que se trata de un importe recuperable de la entidad en liquidación derivado de una disposición legal, estos activos contingentes, en la fecha del pago del seguro a los ahorradores, por ser incierta su recuperación, no podrían ser objeto de reconocimiento. Al respecto, la NIC 37, norma del Grupo 1, indica que una entidad no puede reconocer activos contingentes en sus estados financieros, puesto que ello podría significar el reconocimiento de un ingreso que quizá no sea nunca objeto de realización, no obstante, cuando la realización del ingreso sea prácticamente cierta, el activo correspondiente no es de carácter contingente, y por tanto es apropiado proceder a reconocerlo.

[3] Ver: estados anuales en: https://www.fogacoop.gov.co/entidad/informacion-financiera-y-contable/estados-financieros-anuales-fogacoop, y estados mensuales en: https://www.fogacoop.gov.co/entidad/informacion-financiera-y-contable/estados-financieros-mensuales-fogacoop

Así las cosas, al aplicar las normas de información financiera del Grupo 1, cuando el reconocimiento sea procedente, para efectos contables, lo que se registraría es un ingreso en el estado de resultados reconociendo el activo correspondiente, la provisión para el pago de seguros de depósito se ajustaría conforme a la política y estimaciones realizadas por la entidad. Por lo anterior, no es procedente reconocer valores que puedan obtenerse en períodos futuros afectando el importe de las provisiones por reservas de seguros de depósito, y tampoco el importe de la cuenta de reservas para seguros de depósito que se presentan en el patrimonio y que se ha formado con apropiaciones de utilidades d ejercicios anteriores. Esto es consistente, con lo indicado en los estados financieros de Fogacoop, donde se indica con respecto a las provisiones por seguros de depósito lo siguiente:

"La constitución de provisión para pérdidas por pagos del seguro de depósitos representa una estimación que utiliza una metodología de reconocido valor técnico sobre la salida futura de recursos de la reserva del seguro de depósitos para atender siniestros en una o varias de las cooperativas inscritas.

La estimación se basa en los resultados de un modelo de prueba de estrés que evalúa la capacidad patrimonial de las entidades para absorber choques adversos en su cartera de créditos, capacidad que en caso de resultar insuficiente llevaría al Fondo a que los recursos desembolsados para pagar el seguro de depósitos no se pudieran recuperar durante el proceso de liquidación, lo cual impactaría la reserva acumulada del seguro de depósitos. Los resultados del modelo son alienados con los modelos de evaluación que identifican el nivel de riesgo actual de las cooperativas."

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,

Wilmar Franco F

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Leonardo Varón Garcia / Wilmar Franco Franco
Consejero Ponente: Leonardo Varón Garcia / Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco/Leonardo Varón García

Bogotá, D.C.,

Doctor
JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ
Superintendente
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
jocastano@superfinanciera.gov.co,super@superfinanciera.gov.co,notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

No. del Radicado	1-2021-037856
Fecha de Radicado	16 de diciembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0743
Tema	Traslado por falta de competencia

Respectado(a) doctor(a):

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida del(a) señor(a) JEIVER ERNESTO RAMÍREZ NARVÁEZ con correo electrónico: fogacoop@fogacoop.gov.co, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se pregunta:

"(...) 1. ¿Los valores pagados por el Fondo como seguro de depósitos a los ahorradores de una cooperativa inscrita en liquidación deben reconocerse como una cuenta por cobrar con su correspondiente deterioro valorado por perdidas esperadas y posteriormente realizar el respectivo castigo del activo cuando proceda? O en cambio ¿Solo se registraría el ingreso al momento en que se reciban los recursos por pagos efectivos u otros activos que realice la cooperativa en liquidación al Fondo?

2. ¿Los recursos que reciba el Fondo por concepto de recuperaciones del pago el seguro de depósitos debe manejarse como un ingreso por recuperación? O es posible ¿manejarlas como un aumento en la reserva del Seguro de depósitos en su componente del pasivo estimado?". (...)"

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

Cordialmente,

Wilmar Franco F

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco

Bogotá, D.C.,

Doctora
MARLENY MARÍA MONSALVE VÁSQUEZ
Contadora General de la Nación
CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
E-mail: mmonsalve@contaduria.gov.co

No. del Radicado	1-2021-037856
Fecha de Radicado	16 de diciembre de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0743
Tema	Traslado por falta de competencia

Respectado(a) doctor(a):

Por considerarlo de su competencia, nos permitimos trasladar consulta recibida del(a) señor(a) JEIVER ERNESTO RAMÍREZ NARVÁEZ con correo electrónico: fogacoop@fogacoop.gov.co, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se pregunta:

"(...) 1. ¿Los valores pagados por el Fondo como seguro de depósitos a los ahorradores de una cooperativa inscrita en liquidación deben reconocerse como una cuenta por cobrar con su correspondiente deterioro valorado por perdidas esperadas y posteriormente realizar el respectivo castigo del activo cuando proceda? O en cambio ¿Solo se registraría el ingreso al momento en que se reciban los recursos por pagos efectivos u otros activos que realice la cooperativa en liquidación al Fondo?

2. ¿Los recursos que reciba el Fondo por concepto de recuperaciones del pago el seguro de depósitos debe manejarse como un ingreso por recuperación? O es posible ¿manejarlas como un aumento en la reserva del Seguro de depósitos en su componente del pasivo estimado?". (...)"

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporte copia de ella.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente CTCP

Proyectó: Mauricio Ávila Rincón
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco
Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco